

DICTAMEN DE COMISIONES Y PROPUESTA DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Los suscritos Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes de DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO, de REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES y de SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, nos permitimos someter a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el presente dictamen, el cual tiene por objeto se apruebe el Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco, en razón de lo cual procedemos hacer de su conocimiento los siguientes

ANTECEDENTES:

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta con la Iniciativa presentada por el Presidente Municipal Jesús Pablo Lemus Navarro y por la Regidora Tzitzí Santillán Hernández, la cual tiene por objeto se apruebe el Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Asunto que fue turnado conforme al Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a las Comisiones Colegiadas y Permanentes señaladas en el proemio del presente documento, asignándosele el expediente número 65/17.

Dicha Iniciativa fue presentada bajo la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que en México “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente que las mujeres y los varones son iguales ante la ley, sin embargo, en el país ha existido y aún persiste,

una discriminación sistemática en contra de las mujeres que las ha limitado en todos los ámbitos sociales, laborales, familiares y, especialmente, en el desempeño de la función pública.

Gradualmente las mujeres han logrado que se les reconozcan diversos derechos que les habían sido anulados, como sucedió con el derecho a votar, que fue reconocido en las legislaciones federales a partir de 1953; y aunque se presuponía igualdad de condiciones para ser votadas, lo cierto es que las prácticas limitaron las mujeres en la participación. A partir de la reforma de 1996 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se insertó una recomendación para que no se asignara más del 70 por ciento de las candidaturas a un sólo género, sin que esto representara una regla o asegurara que las mujeres tuvieran reconocimiento a sus espacios. Fue hasta la reforma de 2002 que se impusieron espacios asegurados para mujeres a modo de cuotas en las candidaturas a diputaciones federales y locales, sin embargo, los hombres ocupaban los espacios como suplentes y obligaron a las mujeres a renunciar, para después, convertirse ellos en legisladores, burlando así el espíritu de la norma. Luego de más de 60 años de 50 años de reconocido el derecho a votar y ser votadas, las mujeres finalmente han podido ejercer este derecho en condiciones de igualdad, pues finalmente la legislación exige que las candidaturas a puesto de elección popular se asignen paritariamente.

A instancias de la Asamblea General de las Naciones Unidas se probó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer el 3 de septiembre de 1981, de la cual México es firmante. De dicha convención derivó la iniciativa de ONU Mujeres, Demos el Paso por un Planeta 50-50 en el 2030 que busca que para ese año, todos los cargos de elección sean asignados equitativamente, buscando también asegurar que gradualmente los cargos de asignación puedan tener una proporción de 50-50 para cada género.

Los acuerdos de dicho tratado tienen rango constitucional, de acuerdo a lo que establece el artículo 133 de nuestra Constitución.

Las diferentes ediciones de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, iniciando con la elaborada y publicada durante 2005, han demostrado que las mujeres son parte predominante entre los grupos que percibe que son discriminadas en su vida social o laboral en México.

De acuerdo con el Diagnóstico y pronunciamiento de la observancia del derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito de los derechos humanos en el estado de Jalisco, publicado en 2015 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 21 por ciento de las mujeres perciben ser discriminadas tanto en el trabajo, como en los lugares de estudio. El mismo estudio señaló que 33% de las mujeres en la zona metropolitana dijeron que alguna vez se han sentido discriminadas.

A partir de 2006 se promulgó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que señala en su artículo 7 señala que “la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno”.

Asimismo, en el artículo 8 señala que los municipios deben establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En su artículo 16 señala que corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;*
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*
- III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;*
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.*
El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.*

En Jalisco se promulgó en 2010 la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su artículo 10 señala que los municipios podrán adoptar los términos establecidos en la Ley, procurando observar lo siguiente:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;*
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*
- III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley; y*
- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.*

En este sentido, buscando que el municipio de Zapopan aporte en la consolidación de los fines que marcan la legislación general y la estatal en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es que se propone que el municipio de Zapopan cuente con un marco reglamentario que permita el establecimiento de acciones afirmativas con el objeto de garantizar la igualdad.”

En consecuencia, el Reglamento que por esta Iniciativa se propone se adjunta como Anexo Único al presente documento.

En mérito de los antecedentes descritos en el cuerpo de éste dictamen, los Regidores que integramos las citadas Comisiones Colegiadas y Permanentes dictaminadoras, nos permitimos manifestar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción II establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Para tal efecto y en el caso en concreto que nos ocupa los artículos 1º y 4º de la Constitución señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...”

2. Bajo ese tenor, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su Capítulo Cuarto relativo “De los Municipios” en su artículo, dispone que:

“**Artículo 16.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.”

Por lo que de igual forma, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 10 establece lo siguiente:

“**Artículo 10.** Los municipios podrán adoptar los términos establecidos en la presente Ley, procurando observar lo siguiente:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley; y

IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

3. Al respecto, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, estipula en su artículo 37 fracción II que es obligación del Ayuntamiento aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En ese tenor, el artículo 40 fracción II de dicha Ley señala que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Asimismo, el Artículo 42 establece que para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del Ayuntamiento y el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa;

II. Cuando se rechace por el Ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, no puede presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses;

III. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento;

IV. Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de norma, pasa al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso;

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

VII. Los Ayuntamientos deben mandar una copia de los ordenamientos municipales y sus reformas al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo."

4. En virtud de lo anterior, los Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes abajo suscritas, con las facultades conferidas por los artículos 39, 55 y 57 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, nos avocamos al estudio de la Iniciativa que propone el reglamento en materia de igualdad sustantiva, por lo que una vez que el mismo ha sido analizado a fondo y habiéndose llevado diversas mesas de trabajo con Regidores y asesores de las Comisiones dictaminadoras y el Instituto Municipal de las Mujeres Zapopanas para la Igualdad Sustantiva, en donde se vertieron observaciones y modificaciones que atiende la presente propuesta, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se considera procedente aprobar el Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual forma parte de este dictamen como Anexo Único, el cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 37 fracción II, 40, 41 fracción I y II, 42 y 44 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 1, 3, 31, 32, 33 fracciones I y V, 34, 35, 39, 55 y 57 y demás relativos aplicables del Reglamento del

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como lo aplicable a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes que ahora dictaminamos, nos permitimos proponer a la consideración de este H. Ayuntamiento en Pleno, los siguiente puntos concretos de

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo el Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual forma parte de este dictamen como Anexo Único.

Este Acuerdo para ser válido debe de aprobarse por mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se ordena la publicación del Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que entren en vigor al día siguiente de su publicación, una vez que sea promulgado por el C. Presidente Municipal de conformidad a los dispuesto por el 42 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Titular de la Dirección de Archivo General Municipal, para que proceda a tramitar la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y una vez publicado se remita a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, el Reglamento que por este dictamen se aprueba, para que proceda de conformidad a la normatividad correspondiente en materia de transparencia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco, a la Coordinación General de Servicios Municipales, a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, a la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a la Coordinación General de Construcción de Comunidad, a la Coordinación de Servicios Municipales, a la Tesorería Municipal, a la Contraloría Ciudadana, a la Comisaría General de Seguridad Pública, a la Jefatura de Gabinete, a la Sindicatura, a la Secretaría del Ayuntamiento, así como a los Organismos Públicos Descentralizados denominados Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Zapopan), Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco (COMUDE) y Servicios de Salud Zapopan

(SSZ), Instituto Municipal de las Mujeres Zapopanas para la Igualdad Sustantiva, por conducto de sus titulares, para que se sirvan a informar a las dependencias adscritas a las mismas, a través del medio idóneo, el presente Acuerdo, para que en el ámbito de su competencia dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del ordenamiento municipal que por éste Acuerdo se aprueba, una vez que entre en vigor.

QUINTO.- Se instruye a los o las titulares de las dependencias y órganos municipales y paramunicipales que integran la Administración Pública Municipal a efecto de que pongan en práctica las medidas pertinentes y necesarias para la conformación e integración de las unidades de igualdad a que se refiere el Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco, que por este Acuerdo se aprueba, mismas que deberán de quedar instaladas dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente reglamento.

SEXTO.- Se instruye al Instituto Municipal de las Mujeres Zapopanas para la Igualdad Sustantiva para que dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de que entre en vigor el Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco, elabore y someta a la aprobación del Ayuntamiento el Programa de Igualdad correspondiente al año 2019 para efectos de planeación presupuestal correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

SÉPTIMO.- Notifíquese a la Dirección de Participación Ciudadana por conducto de su titular, para efecto de que promueva mecanismos adecuados para la participación y representación equitativa vecinal o de conformidad con lo que señala el Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco.

OCTAVO.- En los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, remítase al H. Congreso del Estado de Jalisco, una copia del Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco, que por este dictamen se aprueba, para su compendio en la Biblioteca del Poder Legislativo, esto, una vez que sea publicado.

NOVENO.- Comuníquese este Acuerdo al Instituto Municipal de las Mujeres Zapopanas para la Igualdad Sustantiva, por conducto de su titular, para su conocimiento y efectos conducentes.

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIÓN DE AYUNTAMIENTO
Expediente 65/17. Se aprueba el Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre
Mujeres y Hombres del Municipio de Zapopan, Jalisco.
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 21 de marzo de 2018

DÉCIMO.- Se faculta a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL y al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, para que suscriban la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

A T E N T A M E N T E
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
“2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y
XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA”
**LAS COMISIONES COLEGIADAS Y PERMANENTES DE
DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO
9 DE MARZO DE 2018**

TZITZI SANTILLÁN HERNÁNDEZ
A FAVOR

JOSÉ HIRAM TORRES SALCEDO
A FAVOR

GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE
A FAVOR

JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
AUSENTE

ZOILA GUTIÉRREZ AVELAR
AUSENTE

ALEJANDRO PINEDA VALENZUELA
A FAVOR

FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ
AUSENTE

**REGLAMENTOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
9 DE MARZO DE 2018**

GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE
A FAVOR

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
AUSENTE

FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ
AUSENTE

OSCAR JAVIER RAMÍREZ CASTELLANOS
A FAVOR

JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
AUSENTE

ZOILA GUTIÉRREZ AVELAR
AUSENTE

ERIKA EUGENIA FÉLIX ÁNGELES
AUSENTE

MICHELLE LEAÑO ACEVES
A FAVOR

TZITZI SANTILLÁN HERNÁNDEZ
A FAVOR

MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO
A FAVOR

ISRAEL JACOBO BOJÓRQUEZ
A FAVOR

**SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
9 DE MARZO DE 2018**

XAVIER MARCONI MONTERO VILLANUEVA
A FAVOR

ISRAEL JACOBO BOJÓRQUEZ
A FAVOR

ALEJANDRO PINEDA VALENZUELA
A FAVOR

TZITZI SANTILLÁN HERNÁNDEZ
A FAVOR

JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS
AUSENTE

OSCAR JAVIER RAMÍREZ CASTELLANOS
A FAVOR

RICARDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
A FAVOR

JALC/CPLG

REGLAMENTO PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Zapopan, Jalisco, tanto para personas físicas como jurídicas y tiene por objeto regular y garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 2. El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º, 4º, 115 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 16 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el artículo 10 de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 3. En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicarán de forma supletoria lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 4. Son sujetos de los derechos previstos en el presente Reglamento, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio Municipal que por razón de su sexo, independientemente de su edad, cultura, estado civil, profesión, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, preferencia u orientación sexual o discapacidad, así como las demás que se encuentren establecidas en la normatividad aplicable en la materia que generen algún tipo de violación al principio de igualdad sustantiva que la legislación contempla.

Las obligaciones establecidas en este Reglamento serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, sea en el ámbito público o privado, indistintamente de su nacionalidad, domicilio o residencia.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el presente ordenamiento municipal, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

Artículo 5. Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Fijar los criterios para el diseño y ejecución de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la política Nacional y Estatal;
- II. Consolidar el Programa de Igualdad en coadyuvancia con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal;
- III. Establecer los lineamientos generales para la organización de la administración pública municipal respecto del cumplimiento;
- IV. Determinar mecanismos institucionales que orienten al Municipio;
- V. Establecer las bases de coordinación entre el Gobierno Federal y Estatal para el debido cumplimiento de la Ley General y la Ley Estatal;
- VI. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos en las presentes disposiciones;
- VII. Normar el contenido de la publicidad institucional a través de la cual el Municipio difunda las campañas a que se refiere esta fracción, la cual deberá de estar desprovista de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas; y
- VIII. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderá:

Acciones Afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Administración pública municipal: El conjunto de dependencias y órganos municipales y paramunicipales que integran la administración pública municipal.

Atención diferenciada: La obligación del Municipio de garantizar la atención de las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres o colectivos de ellas, que se encuentren especialmente en condición de vulnerabilidad o se encuentren en cualquier tipo de riesgo, de tal manera que se les asegure un acceso efectivo a sus derechos humanos mediante el establecimiento de políticas públicas focalizadas y de presupuestos con perspectiva de género y con perspectiva de derechos humanos.

Condición: La situación de vida de las personas, así como las condiciones de pobreza, salarios bajos, mala nutrición, acceso a servicios, a recursos productivos, a oportunidades de atender su salud, educación y capacitación, vestido, vivienda, etcétera.

Dependencias Municipales Competentes: Son aquellas que por la naturaleza de sus responsabilidades y atribuciones fungen como primer contacto para la atención de los casos que en materia de igualdad sustantiva se susciten.

Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lactancia materna, el lenguaje, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. En este caso los inspectores consignarán en las actas que levanten a tal efecto la violación a esta disposición aplicando la autoridad municipal la sanción que estime procedente, valorando la gravedad del acto.

Enfoque de Género: La estrategia de cambio estructural para transformar la realidad, para mejorar la situación social y lograr una relación igualitaria entre géneros para contribuir a mejorar la sociedad, equilibrando la condición y posición de mujeres y hombres en todos los aspectos de la vida social.

Enlaces de igualdad: Las y los servidores públicos designados que integran las Unidades de Igualdad de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

Equidad: Implica el reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades para mujeres y hombres, así mismo, el implementar mecanismos de justicia distributiva tales como las acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario a bienes, recursos y decisiones.

Igualdad: Debe entenderse como la equivalencia humana y la ausencia de cualquier tipo de discriminación entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos.

Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva: Supone la instrumentación de mecanismos que garanticen la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante estructurales, legales o de política pública.

Intereses estratégicos: Inclusión en los espacios de toma de decisiones a distintos niveles, lo cual implica la igualdad de salarios entre mujeres y hombres por igual trabajo, las posibilidades de ascenso en los puestos, así como la remoción de impedimentos para acceder a la educación y a la capacitación.

Instituto Municipal: Instituto Municipal de las Mujeres Zapopanas para la

Igualdad Sustantiva.

Lenguaje incluyente: Es el uso del lenguaje que reconoce a las mujeres y a los hombres tanto de manera oral como escrita, menciona explícitamente a las mujeres cuando están presentes o se hace referencia a ellas. Contribuye a forjar una sociedad que reconozca e integre a la diversidad, la igualdad, así como la igualdad de género.

Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley Estatal: Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Municipio: Municipio de Zapopan, Jalisco.

Necesidades prácticas: Son las resultantes de las carencias materiales y la insatisfacción de necesidades básicas como cuestiones de sobrevivencia, vestido, abrigo, alimentación, agua, casa, trabajo, salud, vivienda, energía eléctrica, empleo.

Perspectiva de Género: Es un enfoque científico, analítico y político que permite identificar, diagnosticar y evaluar la discriminación, la desigualdad y la exclusión que sufren tanto las mujeres como los hombres en todos los ámbitos.

Programa de Igualdad: El Programa Municipal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Zapopan.

Sexismo: Actitud discriminatoria con la cual se infravalora a las personas del sexo opuesto o se hace distinción de las personas según su sexo.

Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Sistema Municipal: Sistema Municipal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Transversalización de la perspectiva de género: Criterio aplicado en el diseño y ejecución de políticas públicas y programas con perspectiva de género en las distintas dependencias de gobierno municipal y para la ejecución de programas y acciones con perspectiva de género en forma coordinada o conjunta, en todos los procesos, instituciones y dimensiones de la vida social y política que impliquen una perspectiva de género.

Unidades de igualdad: Las Unidades de igualdad de género y no discriminación.

Artículo 7. Son principios rectores en la aplicación e interpretación de este Reglamento:

- a) Igualdad sustantiva;
- b) La no discriminación;
- c) El respeto a la dignidad humana;
- d) La equidad;
- e) Principio pro persona. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento interpretando y aplicando sus disposiciones y aquellas del derecho internacional, federal, estatal y municipal de los derechos humanos que mejor favorezca la protección de las personas; y
- f) Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resulten aplicables.

Artículo 8. El derecho a la igualdad sustantiva se establece conforme a lo siguiente:

- I. Todas las personas tienen derecho a ser reconocidas y tratadas como iguales en dignidad y derechos;
- II. Las autoridades municipales están obligadas a otorgar a todas las personas un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles un trato desigual. En este último supuesto, es obligación de las autoridades otorgar dicho tratamiento desigual, adoptando una perspectiva de género y considerando que la pertinencia de dicho trato diferenciado debe apreciarse en relación con la finalidad que se persiga con éste, y en todo caso, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y dicha la finalidad; y
- III. La igualdad sustantiva implica la eliminación de todas las formas de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se generen por pertenecer a cualquier sexo. En este sentido, las autoridades municipales tienen la obligación de identificar los diferentes derechos, situaciones, contextos y ámbitos en que las mujeres hayan padecido discriminación y adoptar acciones afirmativas.

Artículo 9. El derecho a la no discriminación por razones de género se establece conforme a lo siguiente:

- I. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de discriminación por razones de género;
- II. Se considerará que existe discriminación directa hacia una persona, por razón de su género, cuando sea tratada de manera menos favorable que otra del sexo opuesto, en situación comparable; y
- III. Se considerará como discriminación indirecta por razón de género la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un género en desventaja particular con respecto a personas del otro género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse de manera objetiva y razonable en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, adecuados y no afecten el ejercicio de derechos humanos.

Artículo 10. En el Municipio, todos los programas públicos incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad sustantiva, así como la consolidación de una cultura institucional con perspectiva de género en su diseño, ejecución y evaluación.

En el diseño y ejecución de las políticas públicas municipales se procurará que su lenguaje y contenidos sean incluyentes y no sexistas.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS PARTICULARES CON RELACIÓN A LA
IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPITULO PRIMERO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

Artículo 11. En materia de derechos humanos, la Administración Pública Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. En el ámbito de sus respectivas funciones todas las autoridades municipales deberán promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en específico, los derechos humanos de las mujeres enunciados en este Reglamento; y
- II. Adoptar acciones afirmativas.

Artículo 12. Los informes anuales de quien funja como Titular de la Presidencia Municipal, deberán contener el estado del cumplimiento del Programa de Igualdad, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 13. Son deberes de la Administración Pública Municipal promover y fomentar:

- I. El respeto a los derechos humanos y los derechos de las mujeres en todas sus etapas de la vida, reconocidos en este Reglamento;
- II. La eliminación de todas las formas de violencia y discriminación;
- III. La prevención de cualquier acto que amenace o vulnere los derechos humanos y los derechos de las mujeres señalados en este Reglamento;
- IV. La abstención de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, económico, psicológico o patrimonial contra las mujeres;
- V. La abstención de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres;
- VI. La participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar;
- VII. El respeto y promoción del ejercicio del poder y la autonomía de las mujeres, en todos los ámbitos y especialmente en el educativo, laboral y político;
- VIII. El respeto a las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las personas; y

IX. La realización todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Artículo 14. Con el fin de hacer efectivo el derecho de la igualdad sustantiva, la Administración Pública Municipal deberá adoptar los siguientes criterios generales de actuación:

- I. Adoptar la perspectiva de género en las políticas públicas, decisiones y acciones a implementar;
- II. El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de la igualdad sustantiva y la no discriminación;
- III. Integrar el principio de igualdad sustantiva en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, educativa, de salud, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias salariales entre mujeres y hombres;
- IV. Colaborar y cooperar entre las distintas instituciones y dependencias de la Administración Pública Municipal, en la aplicación del principio de igualdad sustantiva;
- V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos del presente Reglamento;
- VI. Implementar las medidas específicas que permitan brindar apoyo a los grupos sociales vulnerables o que formen parte de minorías, para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud, como son las mujeres adolescentes embarazadas, las jefas de familia, las personas adultas mayores, las niñas, niños o adolescentes en riesgo de calle, las personas con discapacidad, a quienes habiten en comunidades de alta marginación o que viven en condiciones de pobreza, así como a las personas víctimas de violencia de género;
- VII. Implementar medidas de protección de la maternidad, del embarazo, el parto y la lactancia, así como de la paternidad;
- VIII. Promover una cultura para la igualdad sustantiva que incluyan acciones afirmativas encaminadas a posibilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia; y
- IX. Promover, siempre que sea posible, la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y

privadas para la realización de políticas públicas orientadas a la igualdad sustantiva.

Artículo 15. En la elaboración de planes, estudios y estadísticas, en materia de igualdad sustantiva y la no discriminación, la Administración Pública Municipal deberá observar lo siguiente:

- I. Incluir sistemáticamente la variable del género en las estadísticas, encuestas y obtención de datos que lleven a cabo;
- II. Incluir indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres; y
- III. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres, así como su participación en el ámbito político y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Artículo 16. La Administración Pública Municipal deberá realizar acciones tendientes a hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva, fortaleciendo entre otras, las siguientes áreas estratégicas:

- I. En el ámbito educativo, en coordinación con las autoridades educativas competentes, se promoverá y fomentará:
 - a) El respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios básicos necesarios para desarrollar una cultura de la convivencia democrática;
 - b) La integración en los objetivos educativos del principio de igualdad sustantiva, evitando que por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres; y
 - c) El respeto a la Igualdad Sustantiva, el respeto a la dignidad de las personas y la no discriminación, así como también la resolución pacífica de conflictos.
- II. En ámbito cultural e intelectual se deberán impulsar acciones que fomenten la igualdad sustantiva y para erradicar cualquier tipo de discriminación.
- III. En la elaboración de políticas públicas y programas en materia de salud, se deberá garantizará un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de:

- a) La integración en los objetivos y en las actuaciones de la política municipal de salud, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre mujeres y hombre;
- b) La adopción sistemática, dentro la educación sanitaria, de acciones destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de mujeres y hombres, así como para prevenir la discriminación;
- c) La promoción de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres en relación con la protección de su salud, especialmente en lo que se refiere a la accesibilidad, el diagnóstico y tratamiento;
- d) La consideración de acciones específicas en materia de salud laboral, destinadas a la prevención y erradicación de la discriminación y el acoso sexual;
- e) La integración del principio de igualdad sustantiva en la formación del personal al servicio del sector salud; y
- f) La obtención de datos e indicadores estadísticos por género, siempre que sea posible, en los registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria.

IV. En el ámbito de la vida económica y laboral, la política del Municipio en materia de igualdad sustantiva, tendrá los siguientes objetivos prioritarios:

- a) Fomentar acciones afirmativas en el mercado de trabajo local y promover el principio de igualdad en el mercado laboral público y privado;
- b) Divulgar, informar y sensibilizar a la sociedad y a las mujeres sobre sus derechos laborales y económicos, y sobre los mecanismos de protección de los mismos;
- c) Promover programas de formación y capacitación laboral para las mujeres y hombres del Municipio, erradicando los estereotipos sobre trabajos específicos para ellas;
- d) Promover el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en materia de retribución sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales;

- e) Realizar evaluaciones periódicas sobre las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente de las trabajadoras rurales, elaborar los registros estadísticos y adoptar las medidas correctivas pertinentes;
 - f) Elaborar indicadores estadísticos que contribuyan a un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad sustantiva
 - g) Impulsar en el sector empresarial, el diseño y la ejecución del Programa de igualdad sustantiva que establece el presente Reglamento; y
 - h) Promover el otorgamiento de estímulos y/o reconocimientos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva.
- V. En la elaboración de políticas públicas y en el ámbito de los programas sociales se deberá:
- a) Implementar en la cartera de programas sociales la formación con perspectiva de género; y
 - b) Llevar a cabo programas sociales dirigidos a las mujeres y hombres en condiciones de vulnerabilidad, de manera preferencial a las mujeres víctimas de violencia, tendientes a fortalecer el ejercicio de la ciudadanía, su desarrollo integral y empoderamiento, transitando del asistencialismo hacia el desarrollo de competencias y el empoderamiento para el acceso a sus derechos humanos en el marco de la igualdad sustantiva.
- VI. En el ámbito del deporte deberán:
- a) Incorporar la efectiva consideración del principio de igualdad sustantiva en su diseño y ejecución, propiciando la participación dinámica de mujeres y hombres en los deportes, para erradicar los estereotipos sobre los deportes asignados socialmente a mujeres y hombres; y
 - b) Se deberán de fomentar programas específicos que promuevan el deporte y favorezcan la efectiva apertura de las disciplinas deportivas entre mujeres y hombres.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES ZAPOPANAS PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 17. Al Instituto Municipal le corresponde, además de lo establecido en otros ordenamientos, lo siguiente:

- I. Promover, coordinar y realizar la revisión en materia de igualdad de los programas y servicios;
- II. Promover la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad sustantiva, así como la lucha contra la discriminación;
- III. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración Pública Federal, Estatal y Municipal para formar y capacitar a su personal en materia igualdad sustantiva;
- IV. Brindar orientación a las unidades de igualdad de la Administración Pública Municipal;
- V. Promover la impartición de cursos de formación sobre la igualdad sustantiva en materia de igualdad y no discriminación por razones de género;
- VI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva;
- VII. Recabar la información estadística elaborada por la Administración Pública Municipal y sus organismos auxiliares y asesorar a los mismos en relación con su elaboración;
- VIII. Diagnosticar, dar seguimiento y evaluar el Programa de Igualdad;
- IX. Llevar a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las políticas públicas en materia de la igualdad sustantiva en el Municipio;
- X. Incluir en su informe anual, un apartado específico sobre la efectividad y el impacto del principio de igualdad sustantiva;
- XI. Determinar la periodicidad y características de la información que en materia de igualdad sustantiva y no discriminación, deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XII. Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad sustantiva; y
- XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Artículo 18. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio

organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, incentivando la igualdad sustantiva por lo que para estos efectos deberán:

- I. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos y señalados en este Reglamento, así como en la normatividad aplicable;
- II. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique discriminación hacia alguna persona;
- III. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique maltrato físico, sexual, económico, psicológico o patrimonial contra las mujeres;
- IV. Denunciar las violaciones a los derechos humanos, la violencia y discriminación en su contra;
- V. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra; y
- VI. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y en la ejecución de las políticas públicas que promuevan la igualdad formal y la igualdad sustantiva, la eliminación de la violencia y la discriminación.

Artículo 19. La Administración Pública Municipal promoverá y fomentará en el ámbito de su competencia, lo siguiente:

- I. Que las personas físicas o jurídicas, que llevan a cabo actividades comerciales, industriales y de servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar se promoverá el principio de igualdad sustantiva en el ámbito laboral y, con esta finalidad, adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.
- II. Que las personas físicas y jurídicas, titulares de empresas y establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento al presente Reglamento, para lo cual aplicarán medidas dirigidas a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva y a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Artículo 20. El Municipio promoverá y fomentará la participación y representación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, en la conformación de las diversas formas de organización de representación vecinal reconocidas por el Municipio.

**TITULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS Y POLÍTICAS PUBLICAS EN MATERIA DE
IGUALDAD SUSTANTIVA**

**CAPITULO PRIMERO
DEL PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE
MUJERES Y HOMBRES EN ZAPOPAN**

Artículo 21. El Programa de Igualdad es el documento normativo rector de la Administración Pública Municipal en materia de igualdad sustantiva y su implementación, observancia y cumplimiento es de carácter prioritario.

El Programa de Igualdad establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad sustantiva, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución, tomando en cuenta lo establecido en el presente Reglamento.

Los programas sectoriales, institucionales y especiales del Municipio deberán tomar en cuenta los criterios e instrumentos establecidos en de este Reglamento y en el Programa de Igualdad.

Artículo 22. El Programa de Igualdad será elaborado por el Instituto y propuesto a su Junta de gobierno para su análisis y autorización correspondiente. La propuesta del Programa de Igualdad deberá ser presentada y aprobada por el Ayuntamiento de forma previa a la aprobación del ejercicio presupuestal anual, de modo que sean consideradas sus necesidades presupuestales.

El Programa de Igualdad tendrá una vigencia anual de conformidad con el ejercicio fiscal para el cual sea aprobado su presupuesto.

Artículo 23. El Programa de Igualdad deberá:

- I. Elaborarse en concordancia con las Políticas Públicas y lineamientos que establecen el Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, así como los Programas de carácter federal, estatal y municipal vigentes;
- II. Coordinarse con los Planes y Programas existentes, así como en las acciones contenidas en la Ley General y Estatal, a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;
- III. Desarrollarse de manera interdisciplinaria con perspectiva de género;
- IV. Tomar en consideración las necesidades del Municipio, así como también las particularidades de la desigualdad en cada demarcación territorial y estar dotado de una visión integral que logre articular los esfuerzos de todas las dependencias municipales para los procesos de diagnóstico,

diseño, implementación y evaluación del Programa, especialmente a través de las Unidades de igualdad;

- V. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos, la inclusión social, política, económica y cultural, así como la participación activa de la sociedad civil en los procesos de desarrollo en condiciones de igualdad sustantiva; y
- VI. Promover cambios culturales que permitan compartir en condiciones de igualdad sustantiva en el trabajo productivo y las relaciones familiares, así como el acceso equitativo de mujeres y hombres a los procesos de innovación, ciencia y tecnología.

Artículo 24. El Programa deberá contener en su diseño y ejecución, de manera obligatoria lo siguiente:

- I. El diagnóstico municipal que para tales efectos deberá elaborar el Instituto Municipal, de la situación actual sobre la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la discriminación contra las mujeres;
- II. Los objetivos destinados a la igualdad sustantiva;
- III. Las estrategias a seguir para el cumplimiento de sus objetivos y las líneas de acción que permitan la operatividad del Programa;
- IV. Su funcionamiento general y los ejes operativos;
- V. Las disposiciones para la mayor coordinación interinstitucional en materia de igualdad sustantiva;
- VI. Los instrumentos de difusión y promoción del Programa;
- VII. Los mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación de los programas que se lleven a cabo, así como sus indicadores de cumplimiento;
- VIII. La planeación sobre los cursos y talleres de capacitación a toda la ciudadanía; así como la especialización y actualización permanente para los servidores públicos;
- IX. La planificación de la capacitación de las Unidades de igualdad de las dependencias municipales; y
- X. Las demás medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 25. Las acciones propuestas por el Programa de Igualdad se implementarán a través de las dependencias que integran la Administración Pública Municipal de acuerdo a los principios rectores establecidos en los artículos precedentes.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA MUNICIPAL

Artículo 26. El Sistema Municipal, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias municipales entre sí, con la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, con el objetivo de garantizar la igualdad sustantiva en el Municipio.

Artículo 27. El Sistema Municipal deberá:

- I. Establecer lineamientos para garantizar la igualdad formal, la igualdad sustantiva y erradicar la discriminación por razón del género.
- II. Velar por la progresividad normativa en materia de igualdad sustantiva, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia.
- III. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como el Programa de Igualdad.
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle las dependencias municipales del Municipio, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento del presente Reglamento.
- V. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento del presente Reglamento.
- VI. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad formal y la igualdad sustantiva en el Municipio.
- VII. Establecer acciones de coordinación entre las dependencias municipales del Municipio para formar y capacitar en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al funcionariado público que labora en ellos, especialmente en materia de lenguaje incluyente y no sexista.
- VIII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de las distintas dependencias municipales, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres.
- IX. Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento del presente Reglamento, mediante la adopción progresiva de la transmisión

de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres.

- X. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano.
- XI. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual.
- XII. Dar seguimiento el trabajo realizado por las Unidades de igualdad al interior de las dependencias, para la capacitación y canalización de casos de desigualdad y discriminación contra las mujeres, según sus ámbitos de competencia; así como el desempeño en sus propios procesos de profesionalización.
- XIII. Analizar las incidencias de los casos de discriminación, hostigamiento y acoso sexual, que presente la posible víctima o las Unidades de igualdad de cada una de las dependencias, a través del Instituto Municipal.

Para garantizar la privacidad y confidencialidad de los casos, solo el Instituto Municipal resguardará los datos sensibles de las personas involucradas en estricta observancia de la normatividad en materia de protección de datos personales.

- XIV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 28. El Sistema Municipal se integra por quienes sean titulares o quienes sean designados como sus representantes de:

- I. La Presidencia Municipal, quien presidirá el Sistema.
- II. El Instituto Municipal, quien fungirá como Secretaría Técnica del Sistema, y ostentará la representación en el Sistema Estatal.
- III. La Jefatura de Gabinete.
- IV. La Secretaría del Ayuntamiento.
- V. La Coordinación General de Construcción de la Comunidad.
- VI. La Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad.
- VII. La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental.
- VIII. La Dirección de Educación.
- IX. La Dirección de Cultura.
- X. La Comisaría General de Seguridad Pública.

XI. Quien presida la Comisión Colegiada y Permanente de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

XII. Quien presida la Comisión Colegiada y Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil.

XIII. El Sistema DIF Municipal.

XIV. El Instituto Municipal de la Juventud.

XV. La Dirección de Participación Ciudadana.

La integración del Sistema Municipal establecido en el presente reglamento, se establece de forma enunciativa más no limitativa, por lo que de ser conveniente la integración de otra dependencia o instancia municipal, podrá hacerlo previa petición escrita a quien preside el Sistema Municipal, quien a su vez lo someterá a votación de los integrantes del Sistema Municipal, siendo aprobada la petición por mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 29. La Presidencia del Sistema Municipal tendrá las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- I. Presidir las sesiones.
- II. Emitir su voto de calidad en caso de empate.
- III. Instruir a la Secretaría Técnica para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del sistema.

Artículo 30. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias por orden de la Presidencia del Sistema por lo menos con 48 horas de anticipación y en forma extraordinaria cuando sea necesario;
- II. Elaborar y remitir el orden del día, así como la convocatoria;
- III. Desahogar la sesión, tomar la votación y elaborar un documento en el que se suscriban los acuerdos tomados en la misma;
- IV. Turnar los acuerdos del Sistema Municipal, evaluar su cumplimiento e informar a su Presidencia sobre los mismos; y
- V. Representar al Sistema Municipal ante cualquier autoridad, persona física o jurídica.

Artículo 31. El Sistema Municipal sesionará trimestralmente y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento del presente Reglamento y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de los integrantes con derecho a voto presentes. En cada sesión, las dependencias rendirán su informe individual con sus aportaciones para la igualdad sustantiva.

Se podrá sesionar de manera extraordinaria en los casos de obvia y urgente resolución, citándose a la misma de forma inmediata y sesionando con quienes se encuentren presentes.

Artículo 32. El quórum para sesionar de manera ordinaria, deberá ser de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente la Presidencia del Sistema o su suplente. En caso de no existir quórum se realizará una segunda convocatoria dentro de las siguientes 24 horas y se sesionará con quienes asistan.

Artículo 33. De las suplencias:

- I. Quienes integren el Sistema podrán nombrar a una persona suplente que pertenezca a las áreas a su cargo o a su Comisión; y
- II. Las personas que sean designadas como suplentes deberán ser nombradas durante la instalación del Sistema Municipal y ratificárseles mediante oficio dirigido a la Secretaría Técnica a más tardar en el momento de la sesión, las cuales tendrán voz, voto y capacidad de decisión; siempre y cuando no asista la persona titular.

Artículo 34. Los integrantes del Sistema Municipal definirán las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo. Lo no previsto en el presente Reglamento sobre el funcionamiento del Sistema, se resolverá mediante acuerdo de la mayoría simple del mismo.

CAPITULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. La Administración Pública Municipal por conducto de las dependencias que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad sustantiva, deberá:

- I. Promover la erradicación de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio público municipal;
- II. Promover medidas que posibiliten la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional;
- III. Establecer medidas de protección frente al acoso sexual;
- IV. Establecer medidas para eliminar cualquier tipo de discriminación por razones de género; y
- V. Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad sustantiva en sus respectivos ámbitos de actuación.

Artículo 36. La Administración Pública Municipal considerará el principio de presencia y condiciones equilibradas de mujeres y hombres en los nombramientos de la función pública y el servicio público, así como personal que trabaja bajo contrato, cuya designación les corresponda, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Artículo 37. Todos los procedimientos y las pruebas llevados a cabo en materia de acceso al empleo público de la Administración Municipal contemplarán el

estudio y la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la función pública.

Artículo 38. Las normas reguladoras en los cuerpos de seguridad del Municipio, promoverán la igualdad sustantiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y demás situaciones administrativas.

CAPITULO CUARTO DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD

Artículo 39. Las Unidades de igualdad de la Administración Pública Municipal tienen por objeto:

- I. Promover tanto la igualdad sustantiva, así como la no violencia contra las mujeres en sus propias dependencias;
- II. Incorporar la perspectiva de género en los centros laborales;
- III. Eliminar los obstáculos que generan desigualdad y establecer medidas a través de la incidencia en políticas públicas, la capacitación y difusión en materia de derechos humanos de las mujeres;
- IV. Eliminar los obstáculos que generan desigualdad y establecer medidas pertinentes para la canalización de los casos de violencia; y
- V. Prevenir la discriminación en los servicios que se otorgan a la población.

Artículo 40. Las Unidades de Igualdad tendrán las siguientes funciones:

- I. Colaborar con el Sistema Municipal en la vigilancia del presente Reglamento y del Programa de Igualdad en su dependencia;
- II. Realizan solicitudes al Sistema Municipal, sobre acciones de sensibilización y capacitación;
- III. Ser el vínculo con los enlaces de igualdad y el Instituto Municipal para promover acciones en materia de igualdad en el ámbito que compete a su dependencia;
- IV. Participar en diferentes mesas interinstitucionales con el Instituto Municipal y otras dependencias en temas de género;
- V. Impulsar la incorporación al presupuesto anual un recurso para la capacitación en temas de igualdad;
- VI. Emitir informes al Sistema Municipal de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por la dependencia en cumplimiento al Programa de Igualdad;
- VII. Orientar en temas de igualdad laboral, promoción y respeto de los derechos laborales;
- VIII. Coordinar de manera continua la capacitación y sensibilización en materia de igualdad de género en el interior de la dependencia;
- IX. Propiciar la inclusión de la perspectiva de género en los reglamentos y manuales internos de la Administración Pública Municipal;

- X. Establecer mecanismos de coordinación con otras dependencias para reflexión y compartir información y experiencias;
- XI. Recabar la información estadística requerida por el Sistema y colaborar en su elaboración;
- XII. Participar en la elaboración de estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las dependencias;
- XIII. Apoyar al Sistema en la valoración e impacto del Programa de Igualdad por razón de género;
- XIV. Fomentar el conocimiento por el personal de cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones de capacitación; y
- XV. Velar por el cumplimiento de esta Ley General, Ley Estatal, del presente Reglamento y por la aplicación efectiva del principio de igualdad.

Artículo 41. Las dependencias y órganos municipales y paramunicipales que integran la administración pública municipal, deberán contar con una Unidad de Igualdad y dependerá de manera directa del Titular de la dependencia u órgano de que se trate, debiendo proporcionar los recursos materiales necesarios para la implementación y operación de la unidad de igualdad.

Las Unidades de Igualdad deberán de integrarse por un representante de cada una de las áreas que integran la dependencia y fungirán como enlace de género.

TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 42. La violación a los principios y programas que prevé este Reglamento, por parte de los servidores públicos del Municipio, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y en su caso, por las leyes aplicables en el estado que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables de conformidad con la normatividad de la materia.

La violación a los principios y programas que este Reglamento prevé, por parte de personas físicas o jurídicas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado de Jalisco, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito de conformidad con la normatividad de la materia.

Artículo 43. La ciudadanía del Municipio, podrá interponer los procedimientos y recursos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. En los casos en que existan disposiciones que contravengan el presente Reglamento, prevalecerá el respeto a la igualdad sustantiva.

TERCERO. El Sistema Municipal deberá quedar constituido dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. El Programa de Igualdad a que se refiere este Reglamento, deberá publicarse, dentro de los treinta días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.

QUINTO. Para los efectos de la aplicación del Programa de Igualdad para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018 deberá de elaborarse y ajustarse al presupuesto ya aprobado por el Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal y publicarse dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Reglamento.